



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela N° 065
Accionante	OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA Correo: _____
Accionada NACIÓN	FISCALÍA GENERAL DE LA Correo: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 Correo: infosidca3@unilibre.edu.co ; concursosfgn2024@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co UNIVERSIDAD LIBRE Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; infosidca3@unilibre.edu.co
Terceros intervinientes	_____ _____ _____ _____ _____
Radicado	No. 05001 31 05 013-2025-10053-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 150 de 2026
Temas	Acceso a cargos públicos
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA** identificado con _____ contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, con vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y con intervención se los siguientes terceros: **WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS, FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES, ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ, MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO y ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI**, dada la vinculación que se hizo en el auto admisorio de la acción de tutela a los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal II.

ANTECEDENTES

El ciudadano Oscar Andrés Mesa Molina solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito, pretendiendo que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes en el término de 48 horas. Dentro de esta nueva calificación, el accionante requiere que se reconozca su título profesional de abogado como educación formal adicional y se ajuste el puntaje en el factor educación hasta completar el máximo de 20 puntos, lo que representa la asignación de 10 puntos adicionales a los ya otorgados. Finalmente, solicita que, como consecuencia del ajuste en la calificación, se proceda con la actualización de su posición en el orden dentro del concurso de méritos.

Como sustento fáctico, el actor expone que se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal II y que, en la etapa de valoración de antecedentes, la entidad solo le asignó 10 puntos por su especialización, negando puntaje alguno por su título profesional de abogado bajo el argumento de que este fue utilizado para cumplir el requisito mínimo del empleo. Argumenta la procedencia de la acción constitucional señalando la existencia de un hecho nuevo relevante consistente en decisiones judiciales proferidas por autoridades administrativas de Nariño entre enero y marzo de 2026, las cuales establecieron la obligación de valorar el título profesional en dicha etapa del concurso. Sostiene que al momento de las reclamaciones iniciales en noviembre de 2025 este criterio interpretativo no existía, por lo que la respuesta negativa de la entidad accionada del 24 de marzo de 2026 constituye un acto vulnerador actual y autónomo que habilita la tutela como mecanismo definitivo ante la ineficacia de los medios ordinarios.

En el plano jurídico, la parte accionante alega una violación al debido proceso administrativo por la introducción de reglas interpretativas no previstas en el Acuerdo 001 de 2025, tales como la figura del título consumido o desagregado, lo cual considera contrario al principio de legalidad. Igualmente, manifiesta que se vulnera el principio del mérito al desconocerse años de formación académica real del aspirante y el derecho a la igualdad al otorgar un trato idéntico a personas con niveles de formación distintos, generando una subvaloración de su perfil profesional. Finalmente, el actor enfatiza que el desconocimiento del precedente judicial relevante, aunque las sentencias de tutela tengan efectos inter partes, implica una actuación arbitraria por parte de la administración que ignora principios de coherencia administrativa y buena fe al persistir en prácticas que ya han sido calificadas judicialmente

como contrarias a la Constitución¹.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a las entidades accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. Además se integró el contradictorio con los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal II.

INFORME UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., presentó informe respecto de los hechos de la acción constitucional solicitando que esta fuera declarada improcedente o, en subsidio, negada, al estimar que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Óscar Andrés Mesa Molina. Como premisa, explicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que integra la Unión Temporal que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consiste en desarrollar el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, y que dentro de sus obligaciones se encuentra atender y responder reclamaciones, peticiones y acciones judiciales derivadas de las distintas fases del proceso de selección. También expuso el marco normativo del sistema especial de carrera de la Fiscalía, con apoyo en los artículos 125 y 253 de la Constitución y en el Decreto Ley 020 de 2014, para resaltar que el concurso está regido por reglas previamente definidas y obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes.

Frente al caso concreto, indicó que el accionante se inscribió al empleo OPECE I-203-M-01-(679), Asistente de Fiscal II, superó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes. Señaló, además, que el actor sí presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, el 21 de noviembre de 2025, bajo el radicado VA202511000003016, reclamación en la que se confirmó el puntaje de 33 puntos publicado el 13 de noviembre de 2025; sin embargo, advirtió que esa reclamación no estuvo referida al título de abogado, por lo que, a su juicio, el interesado no ejerció su derecho de defensa y contradicción respecto de ese aspecto en la oportunidad procesal establecida. A partir de ello sostuvo que la tutela desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, toda vez que el actor contaba con el mecanismo ordinario de reclamación a través de la plataforma SIDCA3, no acreditó un perjuicio irremediable y, por ende, no puede acudir al amparo para crear nuevas etapas, revivir términos precluidos o reabrir una discusión que debió formularse en la instancia administrativa prevista por la convocatoria.

¹ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 02AccionTutela y elabora un texto en tono formal, extensión moderada, que contenga todos los argumentos de la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Debes incluir todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela en el párrafo inicial de tu texto. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos, negritas y viñetas.

Agregó que la acción también resulta improcedente porque, en realidad, persigue la modificación de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, al que calificó como un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuya contradicción debe surtirse por los medios ordinarios correspondientes y no por vía de tutela. En esa línea, destacó que los artículos 35 a 40 del referido acuerdo regulan expresamente las reclamaciones frente a los resultados de valoración de antecedentes, la publicación de los resultados definitivos, los resultados consolidados y la conformación de listas de elegibles, previendo incluso que contra ciertas decisiones no procede recurso alguno, de manera que el concurso cuenta con una arquitectura procedimental propia que no puede ser desbordada por el juez constitucional.

En cuanto al fondo de la controversia, la defensa sostuvo que el actor pretende que se le asigne puntaje por el mismo título de abogado con el cual acreditó el requisito mínimo de participación, lo que, en su criterio, contraría abiertamente las reglas del concurso. Explicó que la etapa de valoración de antecedentes tiene por finalidad calificar únicamente los estudios y experiencias adicionales a aquellos ya verificados en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, de suerte que no es jurídicamente admisible otorgar puntaje adicional por un título que ya fue utilizado para habilitar al aspirante dentro del proceso. Añadió que, de acuerdo con la OPECE y con el propio Acuerdo 001 de 2025, los requisitos mínimos del cargo estaban definidos desde antes, eran conocidos por todos los concursantes y hacían parte integral de las condiciones del empleo, por lo cual el aspirante aceptó desde su inscripción quedar sujeto a tales reglas. En ese mismo sentido, expuso que no era viable “fragmentar” el título profesional para tomar una parte como requisito mínimo y valorar el resto como educación adicional, pues el título de abogado ya no podía ser considerado, para esos efectos, como un título completo autónomamente puntuable dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

La contestación también puso de presente que esa interpretación no surgió de manera sorpresiva, pues, según afirmó, la guía de orientación al aspirante publicada con antelación ya explicaba cómo debía valorarse la documentación, la experiencia y la educación, de donde se desprendía que el título utilizado para acreditar el requisito mínimo no podía contarse de nuevo como mérito adicional. A ello sumó que los fallos de tutela invocados por el accionante solo producen efectos inter partes, de modo que no pueden extenderse automáticamente a otros aspirantes ni servir para alterar de manera general las reglas del certamen. Finalmente, sostuvo que no se configuraba vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso ni al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, por cuanto las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme, objetiva y conforme al Acuerdo 001 de 2025, y concluyó que acceder a lo solicitado implicaría alterar el orden de mérito, afectar la legalidad, la igualdad, la transparencia y la seguridad jurídica del proceso de selección².

² Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 15Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

INFORME FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación, por conducto del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, presentó informe respecto de la acción de tutela de la referencia solicitando la denegatoria del amparo y la desvinculación del Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumentó la entidad que, de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014, la administración de la carrera especial y la gestión de los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial, por lo que no existe nexo causal entre las funciones personales del Fiscal General y la presunta vulneración alegada. En el plano procesal, la defensa planteó la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, señalando que el accionante dispuso de medios administrativos idóneos para controvertir los resultados de la valoración de antecedentes a través de la plataforma SIDCA3. Precisó que, si bien el ciudadano presentó una reclamación en noviembre de 2025, esta versó sobre la exclusión de un curso de educación informal y no sobre la puntuación de su título de abogado, por lo que dejó vencer la oportunidad legal para cuestionar dicho aspecto en la vía ordinaria.

La entidad accionada sostuvo que se ha configurado el fenómeno de la preclusión, toda vez que la etapa de valoración de antecedentes culminó y adquirió firmeza con la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025, de acuerdo con el cronograma oficial. En este sentido, afirmó que la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir términos procesales agotados ni para crear nuevas etapas en el concurso de méritos, afectando la seguridad jurídica del proceso. Asimismo, alegó que el Acuerdo 001 de 2025 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad debe ser controvertida ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no a través del amparo constitucional. Respecto al fondo de la controversia, la Fiscalía fundamentó que, según las reglas de la convocatoria, solo son puntuables los títulos adicionales a los requisitos mínimos y que el título de abogado del actor fue consumido íntegramente para acreditar el requisito de formación profesional en derecho exigido para el cargo de Asistente de Fiscal II.

La defensa enfatizó que permitir la doble valoración de un mismo título o su fraccionamiento contravendría el principio de igualdad respecto de los demás aspirantes que sí aportaron méritos académicos adicionales a los mínimos requeridos. Sobre los fallos de tutela citados por el accionante como precedente, la entidad aclaró que tales decisiones tienen efectos exclusivamente inter partes y no son de aplicación automática para otros concursantes, pues el uso de efectos amplificadores es competencia reservada a la Corte Constitucional. Adicionalmente, expuso que una orden de reevaluación implicaría graves consecuencias técnicas y económicas, dado que el sistema SIDCA3 fue parametrizado siguiendo las reglas del Acuerdo inicial y cualquier modificación manual comprometería la integridad, trazabilidad y seguridad de la información del concurso, además de generar costos no previstos contractualmente.

Finalmente, la accionada advirtió sobre la falta del requisito de inmediatez, considerando que el actor acudió al juez constitucional meses después de la firmeza de los resultados definitivos, lo cual resulta desproporcionado. Informó además que el ciudadano ha promovido al menos tres acciones judiciales similares en diferentes juzgados, lo cual evidencia un uso reiterado e improcedente del mecanismo para intentar modificar su posición en el orden de mérito. Por todo lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación concluyó que su actuación se ajustó plenamente a la legalidad y al principio de mérito, por

lo que solicitó que se mantengan incólumes las reglas del proceso de selección para proteger los derechos de la totalidad de los participantes³.

INTERVENCIONES DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO

WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS

El ciudadano Wilson Steven Martínez Ramos, en su calidad de tercero interesado y participante en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal II, presentó informe solicitando la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional. Fundamentó su oposición en que la pretensión del actor de obtener una doble valoración de un mismo título universitario altera las reglas establecidas en la convocatoria, rompe el principio de igualdad de oportunidades y modifica el orden de mérito en perjuicio de los aspirantes que se sujetaron estrictamente a lo previsto en el cronograma. Argumentó que la acción de tutela incumple el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante no demostró haber agotado los recursos administrativos obligatorios ni haber recurrido la decisión en la etapa prevista para reclamar el puntaje de valoración de antecedentes, pretendiendo erradamente utilizar este mecanismo excepcional como una instancia supletoria para subsanar su propia negligencia procesal.

El interviniente manifestó que los fallos de instancia citados por el accionante, proferidos en jurisdicciones como Pasto y Popayán, no constituyen precedente vinculante ni doctrina probable, sino que representan posturas minoritarias que adolecen de vicios argumentativos al aplicar incorrectamente sentencias como la T-059 de 2019, la cual fue emitida bajo el contexto específico de empleos de período fijo. Asimismo, sostuvo que tales decisiones desconocen la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional consignada en las sentencias SU-067 de 2022 y T-008 de 2026, las cuales establecen que la tutela es improcedente para controvertir actos de trámite en concursos de méritos cuando estos no tienen efectos generales sobre la totalidad de los aspirantes ni suprimen etapas del proceso. Precisó que el acto cuestionado es de carácter individual y debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, la defensa técnica del tercero interesado advirtió sobre la inexistencia de un perjuicio irremediable, señalando que la inconformidad del actor se reduce a un desacuerdo sobre la metodología evaluativa que no justifica desplazar al juez natural. Recalcó que la administración ya ha resuelto de fondo múltiples reclamaciones similares aplicando los criterios objetivos del Acuerdo 001 de 2025 y de la Guía de Orientación al Aspirante, por lo que una orden judicial en sentido contrario defraudaría la confianza legítima de miles de concursantes y generaría inseguridad jurídica. Como soporte de su postura, hizo referencia a una consolidada línea de decisiones judiciales de diversos despachos del país que han rechazado pretensiones idénticas, reafirmando el carácter residual de la tutela y la necesidad

³ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 16Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexas argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

de preservar el reparto de competencias establecido en la ley para la resolución de conflictos derivados de la carrera especial⁴.

FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES

El participante Fabio Alejandro Sotelo Reyes, en calidad de tercero afectado, presentó escrito de contestación solicitando que se deniegue el amparo por improcedente. Como sustento de su oposición, el interviniente invoca el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, argumentando que el accionante incurrió en negligencia al no presentar reclamación en la etapa inicial del concurso a pesar de contar con la oportunidad procesal para ello, por lo que no puede pretender que la tutela subsane su propia omisión ni reviva etapas que ya han precluido. Sostiene que el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes y prohíbe puntuar un documento que ya agotó su función al acreditar el requisito mínimo de ingreso, pues ello implicaría una doble contabilización que rompe el principio de igualdad y la confianza legítima de los demás concursantes.

Aduce que la pretensión del actor vulnera los principios lógicos de no contradicción e identidad, toda vez que un título profesional es un acto académico indivisible que no puede ser tratado simultáneamente como requisito parcial y formación adicional, y su fraccionamiento conduciría a consecuencias absurdas que desnaturalizarían el sistema de mérito.

Finalmente, el tercero interesado afirma que la solicitud genera una grave desigualdad frente a más de 1500 aspirantes que se sujetaron a las reglas originales y cuyas posiciones meritorias se verían afectadas por una orden judicial que contraviene el reglamento. Argumenta que la acción es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el interesado dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, vía que cuenta con mecanismos cautelares idóneos y eficaces. Concluye que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues la controversia es de naturaleza puramente litigioso-administrativa y versa sobre una mera expectativa de mayor puntaje que no constituye una afectación inminente o impostergable a derechos fundamentales⁵.

ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI

El ciudadano Andrés Felipe Remolina Orostegui, interviniendo en calidad de tercero interesado y concursante inscrito para el cargo de Asistente de Fiscal I, solicitó al despacho

⁴ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 09Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

⁵ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 10Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela al considerar que las pretensiones de la parte actora alteran las reglas del concurso y afectan la igualdad de oportunidades entre los aspirantes. En primer término, advirtió sobre la posible configuración de una actuación temeraria, señalando que el señor Mesa Molina ya promovió una acción constitucional por hechos y pretensiones similares ante el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, proceso identificado con el radicado 05001-310901920260004600 que culminó con un fallo de improcedencia. Asimismo, instó al despacho a verificar la competencia territorial basada en el lugar de residencia efectiva del accionante y los efectos de la presunta vulneración, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a los presupuestos de procedibilidad, la defensa técnica sostuvo que no se agotó el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no demostró haber recurrido la decisión de no otorgar doble valoración a su título de abogado en la etapa administrativa específicamente prevista para las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes. Argumentó que el acto cuestionado es de trámite y no definitivo, por lo cual, bajo la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional consignada en las sentencias SU-067 de 2022 y T-008 de 2026, el amparo resulta improcedente y el reclamo debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Preciso que las sentencias de instancia de Pasto y Popayán citadas como fundamento por el actor adolecen de fallas argumentativas y aplican incorrectamente precedentes de forma descontextualizada, citando en contraste decisiones de tribunales como el de Barranquilla que han reconocido la improcedencia en estos mismos supuestos fácticos.

Finalmente, el interviniente manifestó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues la controversia se reduce a una discusión de estricta legalidad sobre la asignación de puntajes que no trasciende al ámbito constitucional y cuya demora en los procesos ordinarios no habilita por sí misma la intervención del juez de tutela. Sostuvo que permitir la valoración de un documento ya utilizado como requisito mínimo implicaría una doble contabilización que vulnera el derecho a la igualdad de los demás participantes y desconoce la sentencia SU-446 de 2011 sobre la prohibición de modificar posteriormente las reglas del concurso. Enfatizó que el título profesional es una unidad académica indivisible que no puede tratarse simultáneamente como soporte habilitante y como mérito adicional, por lo que solicitó mantener incólume el reglamento y la seguridad jurídica del proceso de selección⁶.

ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ

El ciudadano Roland Eduardo Orozco González, interviniendo en calidad de tercero con interés legítimo por ser participante en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal II, solicita que se deniegue el amparo o se declare la improcedencia de la acción de tutela al considerar que las pretensiones del actor vulneran la seguridad jurídica y la igualdad de los

⁶ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 011Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

aspirantes. Argumenta que la acción incumple el requisito de subsidiariedad, pues la tutela tiene un carácter residual y solo procede ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o para evitar un perjuicio irremediable, condiciones que no se cumplen en el presente caso, ya que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir actos de la administración. Sostiene que el cuestionamiento recae sobre actos de trámite dictados dentro de un proceso de selección, los cuales, por regla general, no son susceptibles de ser atacados vía tutela, máxime cuando el actor no acreditó que los medios ordinarios resulten insuficientes para impedir un daño inminente.

Añade que el asunto carece de relevancia constitucional al tratarse de una controversia de mera legalidad referida a la interpretación y aplicación de las normas infra constitucionales que rigen el concurso, específicamente el Acuerdo número 001 de 2025, cuya valoración integral corresponde al juez natural y no al juez constitucional. Respecto al fondo de la controversia, el interviniente manifiesta que no existe vulneración de derechos fundamentales, toda vez que las reglas de la convocatoria son ley para las partes y establecen con claridad que la valoración de antecedentes solo puntúa factores de educación y experiencia que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Precisa que, para el cargo en cuestión, el título de abogado se utilizó para acreditar la formación profesional mínima requerida, por lo que su valoración adicional resultaría en una doble calificación prohibida que permitiría fraccionar un título único para fines diversos.

Finalmente, el tercero interesado advierte que acceder a las pretensiones del accionante implicaría una modificación unilateral de las reglas del concurso, afectando el derecho a la igualdad de los demás participantes que se acogieron a los términos de la convocatoria y vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima. Recalca que variar las condiciones de evaluación en esta etapa generaría un perjuicio directo a su posición en el orden de mérito y a la de otros aspirantes que, como él, no poseen el título profesional de abogado pero compiten bajo los estándares objetivos inicialmente pactados, por lo que cualquier alteración del procedimiento administrativo resultaría contraria al ordenamiento jurídico⁷.

MIGUEL ÁNGEL GRANDAS AMADO

El ciudadano Miguel Ángel Grandas Amado, interviniendo en calidad de tercero interesado por ser concursante inscrito para el cargo de Asistente de Fiscal I, presentó escrito de respuesta solicitando la denegatoria de la acción de tutela por improcedente e infundada. Manifestó que posee un interés directo y legítimo en el proceso, toda vez que acceder a las pretensiones del actor alteraría las reglas del concurso, afectaría la igualdad de oportunidades y modificaría el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplieron estrictamente con lo previsto en la convocatoria. Argumentó que el amparo es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, pues el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir actos que gozan de presunción de legalidad, máxime

⁷ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 12Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

cuando la tutela es residual y no puede reemplazar los procesos ordinarios. Sostuvo que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, urgente o grave que justifique desplazar al juez natural, resaltando que dentro del concurso se han garantizado los derechos al debido proceso del actor al permitirle presentar reclamaciones y obtener respuestas motivadas.

En lo referente al fondo de la controversia, el interviniente explicó que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 establece con claridad que en la valoración de antecedentes solo se puntúan los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Precisó que el título de abogado del accionante ya fue utilizado para acreditar la formación mínima requerida, por lo que pretender una nueva calificación en la etapa de antecedentes implicaría una doble contabilización del mismo mérito, situación que vulneraría el principio de mérito y las reglas propias del concurso. Advirtió que permitir el fraccionamiento o desagregación de un título profesional, que es una unidad académica indivisible, generaría una ventaja injustificada para ciertos aspirantes y abriría la puerta a reclasificaciones masivas, defraudando la confianza legítima de miles de concursantes que se acogieron a las normas y no presentaron reclamaciones similares.

Finalmente, la defensa técnica del tercero interesado enfatizó que los fallos de tutela citados por la parte actora como "precedente" tienen efectos exclusivamente inter partes y no constituyen una línea jurisprudencial obligatoria o erga omnes, conforme a lo establecido en la Sentencia T-583 de 2006. Citó en contraste decisiones de tribunales superiores, como la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, que en casos análogos han negado el amparo al considerar que la tarjeta profesional no es un mérito autónomo y que las reglas de la convocatoria son ley para las partes, obligando tanto a la administración como a los participantes a someterse a los criterios de valoración inicialmente pactados para preservar la transparencia y la seguridad jurídica del proceso de selección⁸.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

⁸ Este es un modelo piloto de uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, con supervisión humana. Conforme el Acuerdo PCSJA24-12243 artículo 10 se utilizó la aplicación Copilot M365 Premium, by Microsoft, con cuenta institucional del Despacho y únicamente para la elaboración de los antecedentes de esta sentencia. Previamente se leyeron y aceptaron los términos y condiciones de uso. Las fuentes fueron exclusivamente los archivos del expediente. El prompt utilizado es: Analiza exclusivamente la fuente 13Respuesta y elabora un texto en tono formal, extensión moderada que contenga lo expuesto en la defensa a la acción de tutela, sin omitir ningún argumento y sin inventar o anexar argumentos que no se contengan en la fuente. Utiliza formato para ser usado en providencia judicial, evitando subtítulos y viñetas.

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

Competencia territorial

Antes de iniciar el estudio de fondo del asunto, se resuelven las solicitudes presentadas por los terceros Andrés Felipe Remolina Orostegui y Wilson Steven Martínez Ramos quienes solicitaron al despacho verificar el factor de competencia territorial en el caso concreto. Sobre el particular, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone la competencia territorial del funcionario judicial del lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, no se verifica la irregularidad sugerida por los intervinientes, dado que el señor Oscar Andrés Mesa Molina en la acción de tutela relacionó su dirección de residencia en la Ciudad de Medellín, e igualmente en el momento de la radicación refirió el lugar de vulneración de derechos la ciudad de Medellín (PDF 02 pág. 2).

Es evidente que esta agencia judicial es competente por el factor territorial para el trámite de la presente acción constitucional.

Posible temeridad

El tercero Andrés Felipe Remolina Orostegui y la Fiscalía General de la Nación informaron al despacho que el señor Oscar Andrés Mesa Molina, ha promovido acciones de tutela anteriores con hechos y pretensiones similares.

La Fiscalía General de la Nación informó que el actor promovió además de esta acción constitucional, dos anteriores tramitadas en los siguientes despachos judiciales (PDF 16 pág. 15 y 16):

Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Radicado No. 05001310901920260004600, Auto admisorio del 5 de marzo de 2026.

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Radicado No. 0500131030060202600010700, Auto admisorio del 13 de marzo de 2026.

Y el señor Andrés Felipe Remolina Orostegui hizo referencia a la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, radicado 05001310901920260004600 (PDF 11 pág. 3).

Frente a la alegación de posible temeridad por el tercero interviniente, el accionante presentó réplica en memorial radicado el 10 de abril de 2026 aclarando que no existe duplicidad de acciones de tutela, pues la presentada previamente ante el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín recaía sobre la exclusión de un certificado de educación informal expedido por OPDAT, mientras que la presente acción controvierte la negativa de reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional dentro de la valoración de antecedentes. Añadió que en este asunto existe, además, un hecho nuevo y autónomo, consistente en la respuesta del 24 de

marzo de 2026, mediante la cual las accionadas negaron la aplicación del precedente judicial que el actor invocó a su favor, acto que no fue discutido en la tutela anterior. Por ello afirmó que, aunque hay coincidencia parcial en las partes y en el contexto del concurso, se trata de hechos, pretensiones, actos administrativos y componentes de la valoración distintos, de modo que no concurre identidad de objeto ni de causa petendi. Con base en esas consideraciones, solicitó tener por aclarado que no se configura temeridad y continuar con el trámite de la presente acción.

Para mejor proveer, este Despacho en auto del 6 de abril de 2026 ordenó exhortar al Juzgado Diecinueve Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín con el objeto de revisar el mencionado expediente constitucional. El Despacho judicial procedió de conformidad, contexto en el cual se verifica que, si bien las acciones constitucionales bajo examen comparten identidad de partes y se enmarcan en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, existen diferencias sustanciales en su objeto, fundamento jurídico y marco temporal. La repartida a este Despacho Judicial se centra en la etapa de valoración de antecedentes respecto al factor de educación formal, pretendiendo el accionante que su título profesional de abogado sea calificado como mérito adicional. Este reclamo se sustenta en la existencia de un precedente judicial, a juicio del accionante aplicable a su caso, de enero y febrero de 2026, proferido por autoridades judiciales de Nariño, el cual estableció la obligación de puntuar el pregrado aun cuando este fuera utilizado para cumplir el requisito mínimo del empleo.

Por el contrario, la acción de tutela tramitada por el Juzgado Diecinueve Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín versa sobre una controversia fáctica y jurídica distinta, relacionada con el ítem de educación informal. En este proceso, el actor cuestiona la exclusión del curso denominado VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigio Oral impartido por la agencia internacional OPDAT, alegando que la entidad evaluadora incurrió en un formalismo excesivo al rechazar el certificado por la falta de una intensidad horaria expresa en números. Esta controversia se remonta a hechos ocurridos en noviembre y diciembre de 2025 y se apoya en pruebas específicas como itinerarios de capacitación, comunicaciones de la Embajada de los Estados Unidos y registros de mensajería instantánea que buscan demostrar la duración objetiva del evento académico.

Así las cosas, no le asiste razón al señor Andrés Felipe Remolina Orostegui en su manifestación de posible temeridad, la cual será desestimada.

Y en relación con la manifestación de la Fiscalía General de la Nación en torno a la acción de tutela promovida por el accionante y tramitada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, no solicitó expresamente la declaratoria de temeridad, sino que hizo mención a la conducta procesal de la activa a acudir frecuentemente al mecanismo de amparo constitucional, respecto de lo cual ningún reproche es razonable al ser el ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Superados los anteriores asuntos preliminares, los problemas jurídicos a resolver en esta sentencia consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo y el mérito al señor OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA en el contexto del concurso de méritos Concurso de Méritos FGN 2024, cargo Asistente de Fiscal II, al no asignar en la

valoración de antecedentes, puntaje a su título profesional de abogado, como educación formal adicional, lo que en su caso permitiría ocupar un puesto superior en los elegibles.

3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

La naturaleza del perjuicio irremediable a su vez se explicó por la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2018, explicando las siguientes características:

- Inminencia del perjuicio.
- Urgencia de las medidas para contrarrestarlo.
- Gravedad del perjuicio, es decir *"susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona"*.
- Impostergabilidad de la respuesta judicial, es decir, eficiente y oportuna para evitar la consumación del daño.

Ahora bien, en torno a acción de tutela contra actos administrativos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha enfatizado en principio su improcedencia al existir en el ordenamiento jurídico mecanismos idóneos y eficaces para el amparo de los derechos, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-008 de 2026, reiteró que, en materia de concursos de méritos, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, sean generales o particulares, dado que, por principio, el escenario natural para ese debate es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control ordinarios, especialmente el de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales son, en principio, idóneos y eficaces y, además, permiten solicitar medidas cautelares para la protección provisional de los derechos mientras se decide de fondo. La Corte precisó que esa regla también cobija los actos de trámite dictados en el marco de los concursos cuando, aunque formalmente no sean el acto final, definen una situación jurídica concreta, como ocurre con aquellos que disponen la exclusión

del aspirante e impiden su continuidad en el proceso, pues en tales eventos pueden ser demandados ante el juez administrativo. Asimismo, destacó que la presunción de legalidad de esos actos impone un examen estricto de subsidiariedad, de modo que la tutela no puede convertirse en una vía paralela ni en un mecanismo para sustituir el control de legalidad propio del juez natural.

La misma providencia explicó que la procedencia del amparo solo es excepcional. En ese sentido, la Corte aceptó que la tutela puede abrirse paso frente a ciertos actos de trámite cuando no exista un medio judicial ordinario para controvertirlos y cuando el acto tenga la virtualidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, proyectándose de manera real en la decisión final; puso como ejemplo los actos que modifican, alteran o suprimen una etapa o fase del concurso con efectos sobre la generalidad de los concursantes. También reiteró que la tutela puede proceder si se demuestra, con una carga argumentativa suficiente, que el medio ordinario no resulta idóneo o eficaz en el caso concreto, o que es necesario evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, subrayó que la sola celeridad propia de los concursos de mérito no configura por sí misma ese perjuicio, pues este debe acreditarse mediante elementos objetivos y verificables. Finalmente, la Corte advirtió que las controversias relativas al diseño o ejecución de las pruebas, a la motivación de los actos administrativos, al uso de tecnologías emergentes en su elaboración o al cumplimiento de requisitos de la convocatoria son, en principio, asuntos de legalidad que corresponden al conocimiento del juez administrativo y no habilitan automáticamente la intervención del juez de tutela.

4. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito, pretendiendo que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes en el término de 48 horas. Dentro de esta nueva calificación, el accionante requiere que se reconozca su título profesional de abogado como educación formal adicional y se ajuste el puntaje en el factor educación hasta completar el máximo de 20 puntos, lo que representa la asignación de 10 puntos adicionales a los ya otorgados. Finalmente, solicita que, como consecuencia del ajuste en la calificación, se proceda con la actualización de su posición en el orden dentro del concurso de méritos.

Las entidades y terceros con interés legítimo convocados a este trámite constitucional, presentaron su oposición a los argumentos de la activa, solicitando la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por el señor OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA, teniendo presente los fundamentos jurídicos expuestos, argumentos de afirmación y defensa, y hechos probados, el Juzgado destaca lo siguiente:

En el marco del proceso de selección por méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, se expidió el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 (PDF 13 págs. 531 y s.s. y PDF 16 pág. 90), en el cual se ofertó el empleo Asistente de Fiscal II, Código OPECE A-203-M-01- (150) y/p I-203-M-01- (529) según la modalidad de ascenso o ingreso.

El artículo 4 refiere lo siguiente sobre las normas reguladoras del concurso:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

El Capítulo VI del Acuerdo 001 de 2025 regula la valoración de antecedentes, siendo relevantes los artículos 30 a 37, de los cuales se advierte que la etapa de valoración de antecedentes fue concebida como un instrumento clasificatorio destinado a evaluar el mérito del aspirante mediante el análisis de su trayectoria académica y laboral, pero únicamente en aquello que resulte adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. El Acuerdo también fija que esta etapa solo es aplicable a quienes hayan superado las pruebas eliminatorias, que se construye exclusivamente con los documentos cargados por cada concursante en la plataforma SIDCA 3 al momento de la inscripción, y que su resultado se expresa en una escala de 0 a 100 puntos, con una ponderación del 30% dentro del concurso. En cuanto al factor educación, el reglamento dispone que la puntuación se realiza sobre las condiciones que excedan los requisitos mínimos del respectivo empleo y que, para esos efectos, se valoran tres componentes: educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal.

Para los empleos del nivel asistencial, la tabla de ponderación prevé que el componente de educación tiene un peso total de 35 puntos, distribuidos así: hasta 20 puntos por educación formal, hasta 5 puntos por educación para el trabajo y el desarrollo humano, y hasta 10 puntos por educación informal. Esta estructura muestra que, para ese nivel, el Acuerdo diferenció claramente entre las diversas modalidades de formación y asignó un tope máximo autónomo a cada una de ellas.

De manera más específica, el artículo 32 establece que, para puntuar el factor educación, solo se tienen en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallados en la OPECE, siempre que además guarden relación con las funciones del cargo, según la ubicación de la vacante por grupo, planta o proceso. Para los empleos del nivel asistencial, la tabla prevista por el Acuerdo asigna puntaje a las siguientes credenciales de educación formal: 10 puntos por posgrado universitario, 20 puntos por título universitario, 5 puntos por especialización tecnológica, 10 puntos por tecnología, 5 puntos por especialización técnica y 5 puntos por técnica profesional adicional. Esos puntajes son acumulables, pero solo hasta el máximo del factor educación formal previsto para ese nivel, esto es, 20 puntos. En consecuencia, la regla del concurso no autoriza una acumulación indefinida, sino una sumatoria sometida a las siguientes condiciones: que los estudios sean adicionales al mínimo y que la suma no supere el techo del factor.

El mismo artículo regula la valoración de la educación para el trabajo y el desarrollo humano para los niveles técnico y asistencial, señalando que se califica conforme al número total de certificados relacionados con las funciones del empleo, siempre que hayan sido expedidos dentro de los 20 años anteriores al cierre de inscripciones. En este componente se asignan

3 puntos cuando se acredita un certificado y 5 puntos cuando se acreditan 2 o más. A su turno, la educación informal también se valora para el nivel asistencial, atendiendo al número total de horas certificadas en cursos relacionados con las funciones del empleo, igualmente expedidos dentro de los 20 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones. La tabla respectiva fija hasta 10 puntos para intensidades de 160 horas o más, 4 puntos entre 120 y 159 horas, 3 puntos entre 80 y 119 horas, 2 puntos entre 40 y 79 horas y 1 punto hasta 39 horas; además, el Acuerdo aclara que los certificados en los que no conste la intensidad horaria no otorgan puntaje.

Finalmente, las reglas del concurso prevén que los resultados preliminares de la valoración de antecedentes deben publicarse en SIDCA 3, informando de manera detallada el puntaje asignado en cada factor, los documentos valorados y la observación correspondiente. A partir de esa publicación, los aspirantes cuentan con 5 días hábiles para presentar reclamaciones por el mismo medio, y la decisión que las resuelve no admite recurso. Atendidas las reclamaciones, deben publicarse los resultados definitivos. Así, en lo concerniente al requisito de estudios para empleos del nivel asistencial, el Acuerdo definió un sistema reglado en el que solo son objeto de puntuación los estudios relacionados con el cargo, adicionales a los mínimos del empleo, aportados oportunamente en la inscripción y valorados conforme a tablas cerradas de puntaje y topes máximos.

La Fiscalía General de la Nación aportó además el documento denominado “Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de valoración de Antecedentes VA)”, visible en el PDF 16 pág. 91 y s.s., el cual es un instructivo para informar a los concursantes que superaron la fase eliminatoria sobre los criterios, factores y procedimientos de validación aplicables en esa prueba del Concurso de Méritos FGN 2024. En ella se precisa que la valoración recae sobre los soportes documentales de educación y experiencia cargados en SIDCA3 durante la inscripción, pero únicamente en cuanto sean adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos, de suerte que los documentos ya empleados en la etapa de verificación de requisitos mínimos no son objeto de nueva puntuación. La guía también expone el marco normativo del concurso, desarrolla la estructura de los factores de educación y experiencia, explica la forma en que deben revisarse y validarse los documentos aportados y sirve como instrumento de orientación para la aplicación práctica de las reglas fijadas en el Acuerdo 001 de 2025.

Asimismo, el documento incorpora criterios operativos sobre la evaluación de la documentación, en particular en relación con la claridad, legibilidad, pertinencia y cumplimiento de los requisitos formales de los soportes, y concluye con varios casos ilustrativos que muestran el tratamiento que debe darse a situaciones frecuentes. Entre esos ejemplos, la guía indica que no se puntúan documentos que no permitan identificar con claridad al aspirante, que los títulos adicionales solo se valoran cuando guarden relación con el empleo y que, en materia de educación informal, no procede asignar puntaje cuando el certificado carece de intensidad horaria. De igual manera, el documento se articula con las reglas del concurso sobre publicación de resultados y reclamaciones, de modo que cumple una función pedagógica y aclaratoria respecto del modo en que la UT debe aplicar la prueba de valoración de antecedentes.

La UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 aportó en su informe, escrito de diciembre de 2025 (PDF 15 págs. 170 y s.s.) en el cual da respuesta a reclamación N° VA202511000003016 presentada por el accionante en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes en el referido concurso de méritos. Según la transcripción

de la reclamación visible en el documento, su inconformidad radicó sobre otros aspectos diferentes al fundamento de esta acción de tutela, siendo claro para el Despacho que el actor no reclamó en el procedimiento administrativo sobre el punto que hoy trae a colación.

La solicitud del accionante respecto de los aspectos que motivan esta acción de tutela, fue presentada el día 19 de marzo de 2026 a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 por canales digitales (PDF 02 pág. 53 y s.s.), recibiendo respuesta negativa el 24 de marzo de 2026 (PDF 02 pág. 56 y s.s).

En este contexto, este Despacho no advierte vulneración al actor de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, en especial el debido proceso administrativo, dado que en la oportunidad pertinente para recurrir lo que a su juicio es la indebida valoración de su título profesional en el acápite de educación formal, no planteó este argumento, y radica la solicitud por fuera del término definido en el Acuerdo 001 de 2025, norma reguladora del concurso.

Tampoco se comparten los argumentos de la acción de tutela cuando solicita la aplicación de las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto del 23 de enero de 2025, confirmada Tribunal Administrativo de Nariño, en la acción de tutela de radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, aportadas como anexo de la acción de tutela, como quiera que tales providencias no constituyen precedente para el accionante, pues sus efectos son inter partes. Además, del análisis del copioso expediente constitucional, se tiene que estos asuntos han sido debatidos por jueces constitucionales a nivel nacional, y tanto la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, como los terceros intervinientes han aportado otras sentencias de tutela con sinergia fáctica, en las que se ha declarado improcedente la acción constitucional.

En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que la actuación administrativa cuestionada por el accionante, fue publicada el día 13 de noviembre de 2025, y según advierte la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el documento visible en el PDF 15 pág. 171, el término para presentar reclamación se surtió entre el 14 al 21 de noviembre de 2025, procediendo el actor de conformidad, y recibiendo la respuesta negativa en diciembre de 2025. En este contexto, no se cumple el requisito de subsidiariedad por la idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el cual es procedente la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares.

Tampoco se advierte que el actor se encuentre ante un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez constitucional como mecanismo transitorio, enfatizando que no utilizó la oportunidad prevista en las reglas del concurso para plantear la inconformidad que hoy presenta. No se identifica tampoco que integre alguna categoría sospechosa de especial protección constitucional, ni amenaza a los derechos invocados.

Consecuente con lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta por el señor **OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA** identificado con **CC.** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, con vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y con intervención se los siguientes terceros: **WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS, FABIO ALEJANDRO SOTELO REYES, ROLAND EDUARDO OROZCO GONZÁLEZ, MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO y ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI**, dada la vinculación que se hizo en el auto admisorio de la acción de tutela a los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Asistente de Fiscal II.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

LFB

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1bf24e14f9c20a32c38ce5facf6b39c1a44643b47eeced583774c0966c8c16**

Documento generado en 13/04/2026 05:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>